



Resolución de Superintendencia

Nº 106 -2014/SUCAMEC

Lima, 12 MAYO 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de mayo de 2013 por el representante legal de la EVP. ORUS S.A, en contra de la Resolución Directoral Nº 1267-2013-IN-SUCAMEC-DCSP del 16 de abril de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 383-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de 28 de enero de 2013 se impuso sanción de multa equivalente al 20% de la UIT a la EVP ORUS S.A. por infracción al numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC que dispone como situaciones sancionables el "no controlar que su personal porte el carné de identificación personal".
4. Con fecha 19 de febrero de 2013, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 383-2013-IN-SUCAMEC-DCSP, declarándose desestimado dicho recurso con Resolución Directoral Nº 1267-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 16 de abril de 2013, por no haberse sustentado en nueva prueba.
5. El 13 de mayo de 2013, el representante legal de la EVP ORUS S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1267-2013-IN-SUCAMEC-DCSP argumentando que mediante Oficio Nº 1910-2012-IN-1704-1.1 del 10 de febrero de 2012 se les notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Ley Nº 28627; sin embargo en la Resolución Directoral Nº 383-2013-SUCAMEC-DCSP de fecha 28 de enero de 2013 que impuso la sanción administrativa y la Resolución Directoral Nº 1267-2013-SUCAMEC-DCSP de fecha 16 de abril de 2013 que declaró desestimado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la misma empresa de seguridad contra la Resolución Directoral Nº 383-2013-SUCAMEC-DCSP, toman como base para resolver el expediente e imponer una sanción al numeral 22 del Anexo antes citado, sin dar oportunidad de efectuar los descargos respectivos, notificando la presunta infracción al





numeral 44 y sancionando por el numeral 22, recortando el derecho a defensa, según lo indicado en el segundo fundamento de hecho del escrito de apelación.

6. El artículo 234 de la Ley N° 27444 establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, siendo uno de ellos notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer.



El trámite de formulación de cargos es esencial en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental el que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable como la calificación de los hechos, posibles sanciones y la autoridad competente a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento lo facultan.

De alguna manera se puede decir que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que debe ser precisa, a fin de permitir la defensa de los imputados, así como inmutable, es decir que el contenido de la notificación no puede ser variado por la autoridad una vez iniciado el proceso, en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.

7. El numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, señala que conforme al Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El derecho a ofrecer pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado, en tanto, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso.



8. A fojas 5 del expediente administrativo, se aprecia la Constancia de Registro de Vigilante N° 3189-2011-IN/1704, la misma que señala que Santiago Hernández Sihuara cuenta con carné de vigilante privado desde el 15 de setiembre de 2011, por lo que se comprueba que la empresa de seguridad ORUS S.A no habría infringido el numeral 44 del Anexo 01 de la Ley N° 28627 que señala como infracción





Resolución de Superintendencia

administrativa el permitir que el personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente, puesto que la inspección inopinada se realizó el 22 de setiembre de 2011, fecha en la que dicho vigilante ya contaba con el carné de vigilante privado de DICSCAMEC (ahora SUCAMEC).

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
- En aplicación del último párrafo del artículo único de la Resolución Ministerial N° 1015-2013-IN de fecha 12 de julio de 2013, corresponde pronunciarse en segunda y última instancia administrativa en el presente proceso al Superintendente Nacional.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

- Declarar **ESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ORUS S.A contra la Resolución Directoral N° 384-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 28 de enero de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
- Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada que se deja sin efecto la imposición de sanción de multa contenida en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 383-2013-IN-SUCAMEC-DCSP de fecha 28 de enero de 2013.

Regístrese y comuníquese.





DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

